

UNA INSTITUCION ECONOMICO—JURIDICA EN MENDOZA:
EL JUZGADO DE COMERCIO ENTRE 1830 y 1870

*Noemí del Carmen Bistué
Beatriz Conte de Fornes*

Sumario: Antecedentes. Creación del Tribunal Consular. El Juzgado de Comercio según el Reglamento de 1834. El funcionamiento del Juzgado en el período 1830—1845. Organización del Tribunal: Ley del 7 de noviembre de 1845. El funcionamiento del Juzgado en el período 1845—1860. El Juzgado de Comercio según el Reglamento de 1860. El funcionamiento del Juzgado en el período 1860—1870. Observaciones finales.

En 1830 se creó en Mendoza un Tribunal de Comercio, destinado a entender en los pleitos que se presentaran entre comerciantes o mercaderes. Este trabajo intenta mostrar los antecedentes de esta institución y su posterior evolución hasta 1870; analizándose en este período su integración, su relación con los demás poderes, la elección de sus miembros y su actuación como representante de los intereses del gremio mercantil. Para su realización se ha tomado fundamentalmente como base la documentación édita e inédita existente sobre el tema en los Archivos Provinciales.

Antecedentes

Desde 1794 existía en Mendoza un diputado de comercio, de acuerdo a lo dispuesto en la Cédula de Creación del Consulado de Buenos Aires, dictada en enero de ese año.

El artículo décimo de la misma establecía que:

“El distrito de la jurisdicción del Consulado será todo el del Virreinato del Río de la Plata. Más para mayor comodidad de los litigantes tendrá Diputados en aquellos puertos y lugares de más comercio donde parezcan necesarios, que conozcan con igual jurisdicción de los pleitos mercantiles en dichos puertos y lugares”¹.

La elección de los sitios donde funcionarían las diputaciones, según señala el mismo artículo, sería realizada por el Virrey a propuesta del Consulado, erigiéndose las mismas en Santa Fe, Montevideo, Corrientes, Asunción, Córdoba, Mendoza, San Juan, Santiago del Estero, San Miguel del Tucumán, Catamarca, Salta, Jujuy, Chuquisaca, La Paz, Cochabamba, Oruro y Potosí².

La diputación de comercio continuó en nuestra provincia durante los últimos años del período colonial y se mantuvo, con ligeras variantes, hasta la crisis del año 20.

Durante la siguiente década, siguió existiendo un diputado juez de comercio, según consta en la escasa documentación hallada³, hasta 1830, año en que el Poder Ejecutivo dispuso la creación de un Tribunal Consular.

Creación del Tribunal Consular

El 24 de septiembre de 1830 tuvo lugar una reunión del gremio de comercio, en la cual sus miembros, por propia voluntad, se comprometieron “a servir gratis los empleos de un Tribunal Consular” y pagar un impuesto “sobre las mercaderías que se introduzcan en esta plaza, ya sea para consumo, o ya de tránsito”.

En virtud de dicho acuerdo el gobernador Videla decretó, el 29 de ese mes, lo siguiente:

1 REAL CEDULA DE CREACION DEL CONSULADO DE BUENOS AIRES. En: *Documentos para la Historia Argentina*. Tomo VII. Buenos Aires, 1916, págs. 49 a 75.

2 TJARKS, Germán O. E.: *El Consulado de Buenos Aires y sus proyecciones en la historia del Río de la Plata*. Tomo I. Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, 1962, págs. 61-62.

3 ARCHIVO HISTORICO DE MENDOZA (en adelante A. H. M.). Independiente. Carpeta N^o 427, doc. 1 y Carpeta N^o 415, doc. s/n.

“Art. 1^o— Queda establecido un Tribunal Consular en la Provincia bajo la misma forma y para los objetos que previenen las ordenanzas de Bilbao, a las que se arreglará en todo lo que no esté en contradicción con el presente Decreto, y Leyes siguientes.

Art. 2^o — Todos los empleos se servirán gratis por ahora y hasta que los fondos del Tribunal puedan sufragar para dotarlos, excepto el de Asesor secretario a quien se le asignan 17 pesos. Los derechos del Escribano serán satisfechos provisionalmente por las partes con arreglo a tarifa que está en uso.

Art. 3^o— Todo fardo que se introduzca a la plaza ya sea para consumo, o ya de tránsito pagará un real al contado.

Art. 4^o— Las carretas y mulas cargadas con mercancías pagarán en su introducción cinco reales cada una de las primeras, y medio real cada una de las segundas.

Art. 5^o— La recaudación de estos impuestos correrá a cargo del Tesorero en el modo y forma que acuerde el Tribunal.

Art. 6^o— El Tribunal se reunirá indispensablemente dos días en la semana, que serán fijados por él, y anunciados al público. En ellos dará audiencia desde las ocho de la mañana hasta las once en verano; y desde las diez hasta la una en invierno.

Art. 7^o— Si alguno de estos días fuese feriado se reunirá el Tribunal en el próximo inmediato que no lo fuese.

Art. 8^o— El primero de Octubre del presente año procederá el Gremio del Comercio a las elecciones que según las ordenanzas le corresponden, las que serán presididas por el Gobierno en esta sola vez”⁴.

La Legislatura provincial, por ley del 9 de diciembre de ese mismo año, ratificó el decreto del Poder Ejecutivo, a fin de “salvar cualquier vicio que pudiera atribuirse a la erección del Consulado” y además atender a las consultas realizadas por los miembros del Tribunal acerca de su régimen y jurisdicción. Dicha ley establecía:

“Art. 1^o— Queda aprobada la erección del Tribunal consular de la Provincia instalado por decreto de 29 de Septiembre; y todo lo contenido en dicho decreto que no esté en contradicción con la presente ley.

Art. 2^o— El Consulado se regirá por la Cédula ereccional expedida para el antiguo Virreinato del Río de la Plata, observando las Ordenanzas de Bilbao y las reales ordenes adicionales de 1^o de Octubre de 1816, 10 de Mayo de 1817 y 4 de Septiembre de 1818.

4 REGISTRO OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, 24 de septiembre de 1830.

Art. 3^o— Las apelaciones del tribunal consular que tengan lugar en segunda instancia, se harán ante uno de los Camaristas, en los mismos términos que por las ordenanzas se hacían ante el Corregidor y Colegas de Bilbao.

Art. 4^o— Las apelaciones del Camarista y Colegas que puedan tener lugar en tercera instancia, se llevarán ante el Presidente de la Ilustrísima Cámara y Recolegas, con arreglo a lo prescripto en las expresadas Ordenanzas.

Art. 5^o— Los dos Camaristas rotarán en el servicio que establece el artículo tercero por cuatrimestre, nombrando por la primera vez el Poder Ejecutivo, al que haya de comenzar a desempeñarlo.

Art. 6^o— No podrá interponerse apelación del Tribunal Consular, cuando el valor demandado no exceda de doscientos pesos”⁵.

De acuerdo con el artículo segundo de esta ley el Tribunal Consular mendocino debería ajustar su funcionamiento a lo dispuesto por la Cédula de erección del Consulado de Buenos Aires, a la cual deberemos remitirnos para entender su actuación y sus atribuciones.

El Tribunal entendería en “todos los pleitos y diferencias” que ocurriesen entre “comerciantes o mercaderes, sus compañeros y factores, sobre sus negociaciones de comercios, compras, ventas, cambios, seguros; cuentas de compañía, fletamentos de naos, factorías, y demás de que conoce y debe conocer el Consulado de Bilbao. . .” (art. 2^o).

A las audiencias debían concurrir, además de los miembros del Tribunal, un escribano “que autorice los juicios” y dos porteros alguaciles “para las citaciones y diligencias que ocurran” (art. 3^o).

Tendría también el Tribunal un Asesor letrado para los casos “en que por alguna grave dificultad de derecho crean los jueces que no bastan sus conocimientos y experiencia”. El mismo debería asistir “siempre que el Tribunal lo llame, y dar su dictamen de palabra o por escrito, según se le pidiere” (art. 7^o).

En cuanto a los juicios, señala la Cédula, que los jueces han de proceder “a estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada” e indica cómo sería el procedimiento: el litigante exponía en audiencia pública su demanda y contra quién estaba dirigida; se escuchaba luego al demandado, “y oídas ambas verbalmente con los testigos que trajeren y los documentos que presentaron si fueren de fá-

5 REGISTRO OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, 9 de diciembre de 1830.

cil inspección, se procurará componerlas buenamente proponiéndoles ya la transacción voluntaria, ya el compromiso en arbitadores y amigables componedores”. Si ambas partes aceptaban, el pleito finalizaba, caso contrario se extendería “allí mismo con claridad y distinción la diligencia de comparecencia y juicio verbal, que firmarían ambas partes, y luego se les haría salir, y quedándose los Jueces solos votarían. . . Dos votos conformes harían sentencia. . . la cual se ejecutaría hasta en cuantía de mil pesos fuertes” (art. 5^o); si la cantidad fuese mayor podría apelarse.

Los jueces deberían abstenerse de asistir y votar si tuviesen “compañía o parentesco con alguno de los litigantes, o intereses en el pleito”; en ese caso o en el de ausencia temporaria de alguno de los integrantes, bastaría “que asistan los otros dos para hacer audiencia”. Si, en cambio, la ausencia era prolongada “supliría por él su Teniente mientras dure su falta” (art. 4^o).

En los lugares donde existiesen diputaciones, el diputado no podría “conocer y determinar por sí sólo, sino acompañado de dos colegas” (art. 10^o). El modo de elección de los colegas sería el siguiente: el Diputado escogería uno “de dos que le propondría cada parte”, debiendo ser “hombres de caudal conocido, prácticos e inteligentes en las materias de comercio y de buena opinión y fama” (art. 9^o).

Las personas que formasen compañías de comercio, que adquiriesen embarcaciones para dedicarse al tráfico marítimo o que instalasen casa de comercio, almacén, tienda o bodega, debían dar cuenta al Consulado, caso contrario serían penadas. El escribano formaría “registros separados de unos y otros, para que puedan servir de gobierno al Tribunal en las ocasiones que se ofrezcan” (art. 20^o).

Respecto a la elección de los miembros, los artículos 41, 42 y 43 indicaban el procedimiento a seguir: el Tribunal convocaba “la junta general del comercio para hacer sorteo de electores”. La reunión era presidida por el Decano de la Audiencia y como primer paso se sorteaban, entre los presentes, cuatro individuos que harían las veces de electores, los cuales pasaban a otra habitación, donde proponían a las personas que creyesen apropiadas para desempeñar los diferentes cargos. El escribano formaba entonces listas de los sujetos propuestos para cada oficio, hecho lo cual regresaban a la junta general. El decano de la Audiencia leía las mismas, tras lo cual se elegían por sorteo los integrantes del Consulado.

Las elecciones no podían realizarse sino concurrían como mi-

nimo dieciseis personas (art. 46^o).

Además de las funciones judiciales el Consulado debía también proteger y fomentar el comercio, procurando “el adelantamiento de la agricultura, las mejoras en el cultivo, el beneficio de los frutos, la introducción de las máquinas y herramientas más ventajosas, la facilidad en la circulación interior, y en suma cuanto parezca conducente al mayor aumento y extensión de todos los ramos de cultivo y tráfico” (art. 22^o). Asimismo debía preocuparse por la construcción de “buenos caminos” y el establecimiento de “rancherías en los despoblados” para la mejor “comunicación y comodidad de los transportes” (art. 23^o)⁶.

El Juzgado de Comercio según el Reglamento de 1834

Las disposiciones mencionadas continuaron vigentes ya que el Reglamento de Administración de Justicia, dictado en la provincia en 1834, no introduce mayores modificaciones. El mismo dispone:

“Art. 58— El Juez de Comercio y dos colegas, conocerán como hasta aquí, en todos los negocios y pleitos que ocurran entre comerciantes matriculados, siempre que fueren sobre negocios de comercio.

Art. 59— Se arreglará en el modo de conocer a lo dispuesto en la Cédula ereccional del Consulado de Buenos Aires, y en las resoluciones a las Ordenanzas de Bilbao, y demás leyes vigentes en los casos no determinados por dichas ordenanzas.

Art. 60— En los pleitos que excedan de 200 pesos, se admitirá el recurso de apelación solamente de autos definitivos o que tengan fuerza de tales, para ante el Presidente de la Cámara, quien conocerá con dos nuevos colegas”⁷.

El funcionamiento del Juzgado en el período 1830—1845

Habiendo señalado ya de qué forma y cuándo debía actuar el Consulado, trataremos de mostrar ahora como funcionó el Juzgado de Comercio mendocino desde su creación hasta 1845, año en

6 REAL CEDULA DE CREACION DEL CONSULADO DE BUENOS AIRES (Cit. Nota N^o 1)

7 REGISTRO OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, Reglamento de Administración de Justicia, 12 de septiembre de 1834.

que una nueva ley —que enseguida veremos— modificará su estructura.

Pese a que el decreto de septiembre de 1830 habla de la creación de un Tribunal Consular, después de revisar la documentación hallada, no hemos encontrado indicios de su existencia en forma permanente. Existía un Juez de Comercio, elegido de la manera que luego trataremos. Ante él se presentaban las demandas, tras lo cual debía tratar de que los litigantes llegasen a un acuerdo amistoso. Si no lo conseguía, los querellantes proponían dos personas, de las cuales el juez elegía una por cada parte. De esta manera quedaba integrado el Tribunal ⁸.

Vemos, entonces, que el Juzgado de Comercio mendocino se ajustó, en cuanto a su funcionamiento, a lo dispuesto por la Cédula de 1794 en lo que ésta establece para las diputaciones (artículos 9 y 10) y no en lo referente al Tribunal Consular de Buenos Aires, que estaba integrado por un Prior y dos Cónsules ⁹.

Respecto al sistema de elecciones debemos aclarar que, si bien no se ha encontrado ningún decreto o ley que introduzca algún cambio en cuanto a la forma en que debían realizarse, tal como estaba establecido en la Cédula de Creación del Consulado de Buenos Aires, podemos afirmar que la misma no se cumplió, según se desprende de la documentación revisada.

Así por ejemplo, en marzo de 1834, reunidos los comerciantes en número de diecisiete, eligieron “por pluralidad de doce votos” a Don Juan de Dios Saez ¹⁰; en enero de 1843, en cambio, se nombró una comisión de cinco personas para que eligiesen al juez y suplentes. Aunque al parecer no existía una regla fija al respecto, ya que el acta de ese año expresa que el Ministro de Gobierno “propuso el modo de hacerse el nombramiento” ¹¹. La única constante observada es que son los propios comerciantes quienes realizan la elección.

8 A. H. M. Independiente. Carpeta N^o 2, doc. 32; Carpeta N^o 3, doc. 1; Carpeta N^o 11, doc. 6 y Carpeta N^o 427, doc. 12.

9 REAL CEDULA DE CREACION DEL CONSULADO DE BUENOS AIRES (Cit. Nota N^o 1).

10 REGISTRO OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, 21 de marzo de 1834.

11 A. H. M. Independiente. Carpeta N^o 427, doc. 21.

El Juez de Comercio dependía del Poder Ejecutivo, con el que se relacionaba a través del Ministro de Gobierno. Esto se evidencia no solo en cuanto a las elecciones que debían ser autorizadas y aprobadas por el gobernador, sino también en numerosas cuestiones de diversa índole.

Veamos algunas. En enero de 1831 el Juez Consular se dirige al Gobernador, solicitando que sea el escribano del consulado, a la sazón Don Francisco Mayorga, quien se ocupe en lo sucesivo “de las causas que se llevan en apelación” ante la Cámara, en lugar del escribano de ésta. Argumenta que así lo disponen las Ordenanzas de Bilbao que rigen su funcionamiento y que su incumplimiento “haría ineficaz la responsabilidad del Prior y Archivero y tendrá a más el inconveniente de complicar o confundir desde cierto punto, los ramos particulares en que deben diligenciar los diferentes Escribanos”¹².

Uno de los asuntos que preocupa al Tribunal por estos años es el de su mantenimiento. Hemos visto que de acuerdo a lo establecido en el decreto del 29 de septiembre de 1830, por el cual se crea el Consulado, se dispone un impuesto de un real a todo bulto que se introduzca en la provincia. La suma recaudada se destinaba para el pago de ciertos empleos como el ordenanza y otros gastos.

El problema se presenta cuando la Legislatura dicta en mayo de 1834 una ley cuyo artículo primero establece: “Queda suprimido el derecho de un real por bulto, conocido bajo el nombre de Ramo Consular, entendiéndose esta supresión desde el día en que se haya amortizado la deuda a que está afecto”¹³.

Esto se produce recién a fines de 1836 y es entonces cuando el Juez Don Manuel Tablas, representando al Gremio, se dirige al Gobierno exponiendo que “todos los empleados civiles y militares de la Provincia tienen una ordenanza, y que siendo el gremio de comercio una columna de la caja del estado en las entradas eventuales de importación, siendo el exportador de la industria de la Provincia en general, y el auxilio pronto a urgencias extraordinarias de empréstitos, el que firma . . . representa a nombre del gremio que la ordenanza del Juzgado sea pagada por la Caja del Estado, por las razones que deja expuestas y porque el gremio no tiene de donde hacerlo sin una nueva imposición gravosa y difícil”¹⁴.

12 A. H. M. Independiente. Carpeta N^o 427. doc. 7.

13 REGISTRO OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, 3 de mayo de 1834.

14 A. H. M. Independiente. Carpeta N^o 427. doc. 11.

Meses después, el Juez de Comercio vuelve a dirigirse al Poder Ejecutivo, y a la vez que reclama se le devuelvan “los documentos y cuentas que pasé a V. E. del cobro del derecho de un real por bulto al gremio de comercio, como comisionado por éste para el pago de su empeño y concluído arreglar la cuenta general y pasarla a V. con su finiquito demostrado en general de entradas y salidas y su resultado como acabada esta imposición”; insiste en su petición de que “la ordenanza del Juzgado sea pagada por la Caja del Estado”. Aunque, a diferencia de su anterior solicitud, propone el establecimiento de un nuevo impuesto semejante al de un real por bulto ¹⁵.

Todavía continúa este problema en 1838, en este año se pide que dicho empleo sea pagado del impuesto del medio por ciento sobre los productos de importación, que era recaudado por el Administrador de Aduana ¹⁶. Probablemente el Poder Ejecutivo adoptó esta medida ya que no aparecen nuevos reclamos al respecto.

Otra cuestión que debemos aclarar es qué mecanismo se seguía en caso de enfermedad o ausencia del juez, o en caso de no poder éste integrar el Tribunal por implicancia.

Hasta 1835 al producirse alguno de esos casos, el Ejecutivo nombraba un juez suplente, que actuaba transitoriamente. En octubre de ese año se designa un juez suplente en forma permanente, recayendo el nombramiento en Don Manuel Betoño. El juez titular considera que “este paso dado por Su Excelencia es recomendable a los intereses . . . del comercio para no retardar el deslinde de los asuntos que se ventilen por este trámite y lo creo de la aprobación del Gremio, que tengo la honra de representar” ¹⁷.

A partir de este momento, junto con la elección de juez titular se hacía también la de un suplente. Si éste faltaba se nombraba uno nuevo. Con posterioridad comienza a elegirse primer y segundo suplente; este cambio debió ocurrir a mediados de 1839 ya que, en marzo de ese año, encontramos una comunicación del Juez titular Don Ignacio Bombal, informando al Ministro de Gobierno que por haberse ausentado el juez suplente se reunió el gremio eligiendo a Don Matías Godoy para que actuara en calidad de tal hasta el regreso del propietario ¹⁸.

15 Idem, íd.

16 A. H. M. Independiente. Carpeta N^o 427, doc. 18.

17 A. H. M. Independiente. Carpeta N^o 427, doc. 10.

18 A. H. M. Independiente. Carpeta N^o 427, doc. 19.

Sin embargo, en las elecciones realizadas en el mes de junio, aparece electo ya un segundo suplente ¹⁹, lo que será habitual a partir de este año.

Como se ha visto, los artículos 22 y 23 de la Cédula de creación del Consulado de Buenos Aires establecían como funciones propias del mismo las de fomento de la agricultura, ganadería, industrias, construcción de caminos, etc., a la vez que velar por los intereses del gremio de comercio. De todo esto se ocupó el Juzgado mendocino, según se observa en los siguientes casos:

Con motivo de un impuesto al tránsito establecido por la provincia de Córdoba, el Juez Consular, Don Manuel Tablas, se dirige al Gobernador en julio de 1835, pidiendo se tomen medidas para evitar la ruina de la industria local. Enumera, a más del ya mencionado, los impuestos que deben pagar los productos mendocinos que ingresan a las provincias de San Luis, San Juan y Santa Fe, lo que provoca que las ganancias sean prácticamente nulas. Manifiesta, además, que la provincia de Mendoza no cobra ningún gravamen especial, salvo "un medio por ciento que pagamos todos los hijos del país", lo que la coloca en desventaja con respecto a las demás. Por último, suplica al Gobernador "a nombre del gremio que representa, se sirva elevar los justos reclamos que somos impulsados a hacer, para escapar del aniquilamiento que amenaza tan de cerca nuestra industria provincial" ²⁰.

En ese mismo año 1835 encontramos una nueva petición que el gremio realiza a través del Juez, esta vez, para solicitar el arreglo del camino hacia Chile, ya que las malas condiciones en que se encontraba impedían el comercio con el vecino país, de suma importancia tanto para los comerciantes como para el mismo gobierno.

Aclara que el Consulado no dispone de fondos para ese fin y que un nuevo impuesto sería inconveniente debido a las múltiples cargas que debía soportar el gremio; por lo tanto, considera necesario que sea el Poder Ejecutivo el que se ocupe de la mencionada reparación ²¹.

Una solicitud similar encontramos al año siguiente, ya que "el camino de la cordillera está intransitable en varios puntos", lo que impide la exportación e importación de productos ²².

19 A. H. M. Independiente, Carpeta N^o 427, doc. 19.

20 A. H. M. Independiente. Carpeta N^o 427, doc. 9.

21 A. H. M. Independiente. Carpeta N^o 427, doc. 10.

22 A.H. M. Independiente. Carpeta N^o 427, doc. 11.

El problema del arreglo de los caminos hacia Chile era una preocupación constante para el gremio, ya que gran parte de la producción provincial se vendía a ese país. En 1838, además de pedir su reparación, encontramos un presupuesto enviado por el Juez al Ministro de Gobierno, detallando los gastos que demandaría ²³.

Nuevamente el Juez, actuando en representación del gremio, comunica a las autoridades en diciembre de 1839, que se han reunido los comerciantes "con el objeto de acordar varios puntos de interés, relativos al comercio de la provincia", disponiendo el nombramiento de una comisión compuesta por los Sres. Ramón Zorraquín, Francisco Borja Gomez y Eusebio Blanco, para que se entrevistase con el Gobernador, a objeto de exponerle algunos reclamos; a saber:

“1^o— . . . cumplimiento de la Ley de Aduana en el artículo que hace referencia al nombramiento de aforados en turno del mismo gremio.

2^o— Solicitar del mismo Sr. Gobernador tenga a bien interponer sus relaciones respecto del Excelentísimo Gobierno de la República de Chile para que se nos considere en los derechos de tránsito . . . en el mismo rol que se considera en aquella república a los extranjeros en el comercio marítimo.

3^o— Que S. E. se sirva reclamar del Excelentísimo Gobierno de Córdoba la disminución de los derechos de peaje que hoy se han aumentado considerablemente con notable perjuicio de este comercio. . .”

Solicita luego que el Gobernador reciba cuanto antes a la citada comisión, ya que así se “contribuirá sobre manera a la prosperidad de los intereses del gremio, no menos que a los generales de la provincia” ²⁴.

Organización del Tribunal: Ley del 7 de noviembre de 1845

El 4 de junio de 1845 se reunió el Gremio de Comercio con el Ministro de Gobierno Celedonio La Cuesta, a efectos de —según consta en el acta de la fecha— nombrar “*la clase de Tribunal que debía regirlo, bien fuese por medio de un Juez de Comercio, conforme hasta la fecha está establecido, o por Prior y Cónsules*”; de

23 A. H. M. Independiente. Carpeta N^o 427, doc. 18.

24 A. H. M. Independiente. Carpeta N^o 427, doc. 19.

cidiéndose esto último y procediéndose de inmediato a la elección correspondiente ²⁵.

El hecho de que los comerciantes, al parecer por propia iniciativa, hayan creído necesario modificar el sistema de administración de justicia mercantil, nos muestra que éste no debía resultar adecuado. Probablemente se buscara con el cambio una agilización en los procedimientos ya que, como se ha visto, al no existir un tribunal permanente, éste debía formarse especialmente ante cada juicio, lo que debía retrasar, sin duda, la administración de justicia.

Esta determinación fue comunicada por el Juez al Poder Ejecutivo por nota del 5 de junio, y reiterada el 29 del mes siguiente. En ambas se expresa que “los señores del gremio han acordado se sustituya el antiguo consulado al Tribunal de Comercio”, a la vez que se pide la aprobación de lo actuado, aclarando que en caso de no ser de su competencia se sirva elevarlo a la Legislatura ²⁶.

De acuerdo a lo solicitado, el 7 de noviembre de 1845 el Gobernador Segura sanciona una ley por la cual se reorganiza el funcionamiento del Juzgado. La misma establece que:

“Art. 1^o— El Juzgado de Comercio se compondrá de un Juez y dos colegas permanentes nombrados anualmente todos a pluralidad del Gremio.

Art. 2^o— El nombramiento de Juez de Comercio, deberá caer precisamente en comerciantes que tengan capital propio de cinco mil pesos, y las demás calidades que exige el Código de Comercio.

Art. 3^o— Para colegas deberá tener capital de tres mil pesos.

Art. 4^o— A más de dos colegas permanentes, se nombrarán dos suplentes para los casos de enfermedad, o implicancia de aquellos, que tengan las mismas calidades que se designan en el artículo anterior.

Art. 5^o— En caso de implicancia del Juez de Comercio, lo sustituirá uno de los colegas permanentes, y hallándose implicado también éste, lo sustituirá el otro de los suplentes por su orden.

Art. 6^o— En los casos en que el Juez de Comercio y los colegas tanto permanentes como suplentes se hallen legalmente impedidos para conocer, se ocurrirá al Superior Gobierno para que provea las personas en quienes deba recaer el nombramiento.

Art. 7^o— El Juez de Comercio por sí solo y sin necesidad de reunir dos colegas permanentes; podrá dictar todas aquellas providencias

25 A. H. M. Independiente. Carpeta N^o 427. doc. 23.

26 A. H. M. Independiente. Carpeta N^o 427. doc. 23.

que sean de mera substanciación, y también las resoluciones interlocutorias que no tengan fuerza de definitivas, o traigan gravamen irreparable aconsejándose en caso necesario del Asesor del Tribunal. También podrá resolver por sí sólo y con dictamen del mismo Asesor en los asuntos cuya cuantía no exceda el valor de cien pesos, reuniendo el Tribunal cuando la cantidad que se verse sea mayor que la indicada, y se haya de resolver definitivamente.

Art. 8^o— El Tribunal de Comercio se regirá por la substanciación y resolución de los asuntos de su instituto por el Código de Comercio decretado, sancionado y promulgado en la península Española en 30 de mayo de 1829, y por la Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio, sancionada y promulgada en la misma Península, en 24 de julio de 1830, y en los casos de que tanto el código como la ley expresada no provean, se arreglarán a la Cédula Ereccional del Consulado de Buenos Aires, y las leyes y disposiciones de nuestros códigos vigentes.

Art. 9^o— El Tribunal de Comercio se reunirá los Martes y Viernes de la semana, en la casa acostumbrada de su despacho, en verano de las 8 de la mañana hasta las 12, y en invierno desde las 10 hasta las 2 de la tarde.

Art. 10^o— Queda sin valor ni efecto cualesquiera otra disposición que se oponga, o difiera a lo dispuesto por la presente ley Reglamentaria” 27.

Según puede apreciarse esta ley es mucho más precisa que las anteriores sobre la materia, y podemos decir que, el Tribunal de Comercio como tal comenzó a funcionar a partir de este momento pues —como se ha visto— no existía hasta entonces un Tribunal que actuase en forma permanente.

El funcionamiento del Juzgado en el período 1845—1860

Las elecciones practicadas en estos años se ajustan a lo establecido por la ley de 1845, ya que se eligen un Prior, dos Cónsules y dos Suplentes, realizándose las mismas en forma indirecta, pues se elegían tres electores, los cuales nombraban los miembros del Tribunal 28.

Lo mismo ocurre con respecto a la integración del Tribunal

27 REGISTRO OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, 7 de noviembre de 1845.

28 A. H. M. Independiente. Carpeta N^o 427, docs. 25, 26, 27, 29 y 30.

en los casos de implicancia o ausencia de alguno de sus miembros, observándose en estos años el fiel cumplimiento de los artículos 5^o y 6^o de dicha ley. Así por ejemplo, en marzo de 1856 el Juez se dirige al Ministro General de Gobierno manifestándole que “estando el Tribunal incompleto para entender en la demanda interpuesta por Don Saturnino Ferreira con sus socios los señores Averastain sobre la separación del negocio, a causa de estar el primer colega Don Domingo Bombal, y segundo suplente Don Juan A. Sosa en la República de Chile, y Don Manuel Jonte, segundo colega, hallarse implicado”. Por lo tanto suplica se “nombre un comerciante que lo integre / al Tribunal / hasta que regrese uno de los ausentes”²⁹. De acuerdo a lo solicitado, días después el Poder Ejecutivo decretaba el nombramiento de Don José María Videla Correas para entender en la mencionada causa³⁰.

Una de las obligaciones del Juzgado era llevar un registro de las personas que se dedicaban a la actividad mercantil, según lo establecido en la Cédula de Creación del año 1794. Este cometido había sido confirmado por ley del 1^o de enero de 1842³¹; sin embargo, en la práctica no se cumplió con él, ya que nos encontramos en 1856 con un reclamo del Presidente de la Cámara de Justicia al Gobernador, diciendo que tal matrícula “que ha debido existir, del gremio de comercio” no ha sido confeccionada, lo cual provocaba “defectos y males” que sería inútil detallar ya que “ellos son obvios a la simple consideración del gobierno”.

El entonces Juez de Comercio, Don Juan de la Rosa Correa, admite que si bien el Código de Comercio contiene “disposiciones terminantes a este respecto en su título II, números 21 a 31, en que se establece el modo y forma en que debe hacerse el registro público del comercio”, éstas no se han cumplido “sea por la incuria de los Gobiernos o por indiferencia de los comerciantes que han desatendido las garantías que todas ellas les acuerdan”³².

Tampoco se había cumplimentado al año siguiente, ya que según comenta un periódico local, la matrícula era “una de las nece-

29 A. H. M. Independiente. Carpeta N^o 427, doc. 29. Existen casos similares en: Carpeta N^o 427, docs. 26, 27 y 32.

30 REGISTRO OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, 14 de marzo de 1856.

31 REGISTRO OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, 1^o de enero de 1842.

32 A. H. M. Independiente. Carpeta N^o 427, doc. 29.

sidades urgentes de nuestro comercio” a la vez que “una prescripción de la ley que dispone que en toda capital de provincia haya un registro público general de comercio”³³.

Una cuestión interesante por estos años es la preocupación del gremio por que el Juzgado tuviese sede propia, para lo cual se realizan una serie de gestiones tendientes a que el gobierno cediese un terreno de los que habían pertenecido al convento de los agustinos para la construcción de un edificio.

La concreción de esta obra era realmente importante, ya que hasta entonces el Juez debía atender los asuntos del Consulado en su propio domicilio, lo que lógicamente le ocasionaba molestias e incomodidades. Esta situación —señala El Constitucional— “era ridícula e impropia” ya que el comercio “es el gremio más importante, quizás de nuestro país, el representante de su riqueza, su industria y aún su crédito interior y exterior. Mendoza, por su posición geográfica, es un punto expectable de la nación Argentina, que . . . fija constantemente la mirada del observador y del viajero”. Por lo tanto, se pregunta “¿qué idea se formarán éstos de nuestro comercio . . . cuando vean que el Tribunal Consular vive emigrado en su propio suelo, alojándose de enero a enero, ya en un almacén de vinos, ya en una tienda de trapos, ya en el rincón de una casa particular?”³⁴.

Una resolución de la Legislatura de fecha 29 de abril de 1857 accede “a la solicitud de los peticionarios con la condición de principiar el edificio del Consulado de Comercio en el término de un año y concluirlo dentro de dos más”³⁵.

La imprecisión de la ley motivó el reclamo del Juez, ya que señala se ignora “la ubicación y extensión de dicho sitio”, y siendo “este conocimiento esencialmente necesario como punto de partida para poder expedirse la comisión encargada de levantar el plano del edificio, y arbitrar recursos para llevar la obra a su debido efecto en el más breve tiempo posible”³⁶.

Conseguido el terreno, se presenta el problema de obtener fondos para la construcción del edificio. Este tema fue objeto de una reunión realizada por el Gremio en la cual el Juez propuso so-

33 EL CONSTITUCIONAL N^o 1587, 4 de noviembre de 1857.

34 Ibidem N^o 1586, 3 de noviembre de 1857.

35 REGISTRO OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, 29 de abril de 1857.

36 A. H. M. Independiente. Carpeta N^o 427, doc. 31.

licitar auxilios a los gobiernos nacional y provincial. “No dudamos —comenta una publicación de la época— que ellos contribuirán a la realización de una obra pública que ha de reflejar honor sobre su propio crédito . . . Para ello bastaría que uno y otro fijasen una suma anual con que auxiliar la obra, . . . el comercio, entonces, se prestaría gustoso a imponerse un pequeño derecho . . . Tal podría ser, por ejemplo, el de un tanto por bulto que se introduzca para el consumo y un tanto por cabeza de ganado o por bulto para la exportación”³⁷.

Con respecto al cargo de Asesor del Tribunal, hasta 1860 era designado por el Poder Ejecutivo, actuando a la vez con iguales funciones en otros juzgados como los de Aguas, Minas, del Crimen, etc. Recién en este año y para atender “el mejor servicio de los asuntos mercantiles”, el entonces gobernador Nazar, decretó la creación de un empleo “de Asesor para el Tribunal de Comercio, con la dotación de 40 pesos mensuales”. Se establecía también que el Tribunal tendría audiencia “tres días en la semana”, y a ellas asistiría el Asesor “sin perjuicio de que el Tribunal prorrogue su despacho en los demás días, siempre que así lo exija el cúmulo de los negocios pendientes”. De acuerdo a esto se nombraba Asesor del Tribunal al licenciado Don Amador Tablas³⁸.

Este decreto fue ratificado por la Legislatura en mayo de ese año³⁹.

La elección del Asesor la realizaba el Poder Ejecutivo, quien lo escogía de una terna que le presentaba el Consulado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1196 del Código de Comercio Español de 1829⁴⁰.

El Juzgado de Comercio según el Reglamento de 1860

Después de dictada la Constitución de 1854, primera carta fundamental de nuestra provincia, lentamente se van organizando

37 EL CONSTITUCIONAL N^o 1586, 3 de noviembre de 1857.

38 REGISTRO OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, 30 de enero de 1860.

39 REGISTRO OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, 11 de mayo de 1860.

40 A. H. M. Independiente. Carpeta N^o 427, doc. 37.

los poderes del estado. Esta organización comprende, por lo tanto, a la justicia mendocina.

En 1857 encontramos un proyecto reglamentando su administración ⁴¹, aunque no hemos hallado indicios de que fuera aprobado, lo que implicaría que siguió en vigencia el Reglamento de 1834 hasta noviembre de 1860.

Comenta El Constitucional, refiriéndose a la tarea que tendría que realizar ese año el Poder Legislativo, que habían transcurrido más de cinco años desde que se dictó la Constitución y aún la Provincia carecía de “las disposiciones que prescribía el artículo 60 de ese Código”. Y agrega “la ley orgánica del sistema judicial, es otra prescripción de la Constitución que ha dejado también de cumplirse. El Reglamento de Administración de Justicia que poseemos, es tan deficiente y adolece de tantas impropiedades que se hace incompatible con la época en que nos hallamos y con las necesidades de la sociedad” ⁴².

Esto se concretó al dictarse el Reglamento de Administración de Justicia de 1860, aunque con respecto al Juzgado de Comercio, no se introducen mayores variantes en cuanto al funcionamiento del Tribunal, que seguiría rigiéndose por la ley del 7 de noviembre de 1845.

Veamos su contenido:

“Art. 90— Regirá para el Juzgado de Comercio la ley de 7 de noviembre de 1845, en lo que no se oponga a las disposiciones de este Reglamento.

Art. 91— Habrá un Registro para la matrícula de los Comerciantes bien sean por mayor o menor, sin que puedan optar las regalías y beneficios que les acuerdan las leyes de Comercio, aquellos que no se encontrasen inscriptos en dicha matrícula, ni por consiguiente podrán ejercitar sus acciones ante este Tribunal.

Art. 92— El primer día de audiencia en el mes de enero de 1861, se abrirá el Registro o matrícula de que habla el anterior artículo en el despacho del Consulado, presidido por el Prior y anotado por el Escribano del Juzgado, en un libro foliado y rubricado por el mismo Escribano, expresando los requisitos que se indican en el artículo 11

41 Si bien no conocemos el texto del proyecto, hay referencias al mismo en: ARCHIVO DE LA H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA. Actas de las sesiones del 16 y 27 de octubre de 1857 y 11 de mayo de 1858.

42 EL CONSTITUCIONAL N^o 2324, 28 de julio de 1860.

del Código de Comercio, y permanecerá abierto por el término de dos meses, durante los cuales, deberán haberse inscripto todos los que actualmente estén en ejercicio de esta profesión.

Art. 93— Los que en adelante pretendieren incorporarse al gremio de comerciantes, deberán hacerlo en el término de dos meses, a contar desde el día en que se probase que ejecutaron algún acto de comercio; quedando sujetos a lo que previene el artículo 91, los que no cumplieren esta o la anterior disposición.

Art. 94— Es también de rigurosa observancia lo dispuesto acerca de los documentos que deben registrarse en el Consulado, y de que habían los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 22, título 2º del citado Código.

Art. 95— En los casos de que trata el artículo 6º de la ley de 7 de noviembre ya citada, se pasará el expediente a la Cámara de Justicia para que haga el nombramiento de Juez especial.

Art. 96— El Prior podrá llevar por sí solo la sustanciación de las causas hasta ponerlas en estado de sentencia definitiva o interlocutoria, suscribiendo con media firma sus providencias.

Art. 97— Queda igualmente en vigencia la ley promulgada el 11 de Mayo del corriente año, que aprobó la creación del Asesor nato del Consulado, y prescribe los días de despacho del Tribunal.

Art. 98— En los pleitos que excedan de cien pesos, se admitirá el recurso de apelación solamente de autos definitivos, o que tengan fuerza de tales, para ante la Ilustrísima Cámara.

Art. 99— En los contratos entre Comerciantes, no tiene lugar ni como acción ni como excepción, la lesión enorme ni enormísima” 43.

Por lo tanto, de acuerdo a este Reglamento, la base legal para el funcionamiento del Juzgado era el Código de Comercio español de 1829. Esto fue modificado en 1863 por un decreto del gobernador Luis Molina por el cual, de acuerdo a lo dispuesto por el Ejecutivo Nacional, se ponía en vigencia el Código de Comercio redactado por los Dres. Dalmacio Vélez Sarsfield y Eduardo Acevedo para la provincia de Buenos Aires y declarado nacional por una ley del Congreso de 15 de octubre de 1862.

El Decreto del Ejecutivo Provincial disponía, además, que:

“Art. 2— El Tribunal de Comercio procederá a abrir matrícula de los comerciantes y el registro público de comercio, en conformidad a lo

43 REGISTRO OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA. Reglamento de Administración de Justicia, 14 de noviembre de 1860.

dispuesto en el expresado Código, correspondiendo a los Subdelegados las funciones que el Código atribuye a los Jueces de Paz.

Art. 3— Para dar cumplimiento a lo prescripto en el art. 1754, el Tribunal convocará al gremio para la elección de síndico de que hace mención al expresado artículo.

Art. 4— El Tribunal procederá igualmente a la formación de la lista de que habla el artículo 1556.

Art. 5— Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3^o de la ley Nacional citada, el Tribunal propondrá en el término de un mes las demás medidas que convengan para que sean ejecutables las disposiciones del mencionado Código que las requieran”⁴⁴.

El funcionamiento del Juzgado en el período 1860—1870

En lo que respecta a las elecciones en esta última década, no ofrecen mayores variantes y se realizaron en la forma acostumbrada⁴⁵, con excepción de las del año 1861, en que a raíz del terremoto que azotó a nuestra provincia, el Poder Ejecutivo “considerando que a consecuencia de la confusión en que se encuentra la población y muy especialmente el gremio de comerciantes por la distancia a que se han alejado” nombró Juez de Comercio interino. La designación recayó en Don Francisco E. Calle, quien renunció pocos días después, siendo sustituido por Don José M. Bombal, quien debía actuar hasta tanto pudiese reunirse “un número de ciudadanos comerciantes competentes para proceder a la elección del Tribunal en la forma determinada por la ley . . .”⁴⁶.

Tampoco ofrece cambios en estos años la dependencia del Juzgado con respecto al Poder Ejecutivo, que se mantiene a lo largo de todo el período estudiado.

La única novedad es la aparición de dos suplentes supernumerarios, aunque no hemos encontrado ninguna disposición ordenando su nombramiento ni las funciones que habrían de cumplir. Probablemente se haya tomado en cuenta al elegirlos lo que establece

44 REGISTRO OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, 12 de agosto de 1863.

45 A. H. M. Independiente. Carpeta N^o 427, docs. 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 47.

46 REGISTRO OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, 29 de mayo de 1861.

el artículo 1183 del Código de Comercio español, que dice “los Tribunales de Comercio se compondrán de un prior, dos cónsules y los sustitutos de cónsules. . . El número de sustitutos podrá aumentarse hasta cuatro en las plazas de comercio en que se considere así necesario por la mayor acumulación de negocios”⁴⁷.

Como se ha visto, al ponerse en vigencia el Código Nacional de Comercio se estableció que el gremio debía elegir un Síndico. Dicha disposición, al parecer no se cumplió, pues no hemos encontrado ninguna referencia sobre su nombramiento.

En cuanto a la designación de Asesor del Tribunal, se realizó de acuerdo a lo dispuesto por la ley de 1860; el problema que se presentaba a menudo es que, a semejanza de lo ocurrido en otras instituciones, no se encontraba letrado para cubrir dicho cargo, por lo que el Juzgado debía presentar reiteradas ternas ante el Poder Ejecutivo, lo que provocaba dificultades en la resolución de los pleitos⁴⁸.

El Reglamento de 1860 y el decreto del Poder Ejecutivo Provincial de agosto de 1863— como se ha señalado— insistían en que el Juzgado debía confeccionar una matrícula de comerciantes. Así como habíamos manifestado con anterioridad que esta obligación no se había cumplimentado, en estos últimos años encontramos registros; así por ejemplo, en el año 1865 aparecen 15 comerciantes matriculados y 31 no registrados; en 1867 el número de comerciantes matriculados asciende a 26 y a 27 en 1869. Esto demuestra que existía un buen número de comerciantes que no habían cumplido con las disposiciones vigentes y por lo tanto no podían acogerse a los beneficios acordados por las leyes de comercio⁴⁹.

Observaciones finales

De acuerdo a lo visto, podemos distinguir dos etapas en cuanto al funcionamiento del Juzgado de Comercio mendocino en el período estudiado.

47 Código de Comercio Español de 1829.

48 A. H. M. Independiente. Carpeta N^o 427, docs. 37 y 47. REGISTRO OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, 19 de agosto y 10 y 21 de noviembre de 1864.

49 A. H. M. Independiente. Carpeta N^o 427, docs. 42, 44 y 46.

La primera, que comprende desde su creación en 1830 hasta 1845, en la cual, y pese a que la legislación existente habla de un Tribunal Consular, existió sólo un Juez de Comercio. Es esta una etapa de imprecisiones, de acomodamiento a las situaciones que se van presentando, ya que las disposiciones que lo rigen (decreto y ley de septiembre y diciembre de 1830, respectivamente y Reglamento de Administración de Justicia de 1834) no son suficientemente claras, lo que origina dificultades que deben irse resolviendo sobre la marcha.

La segunda etapa tiene su punto de partida en la ley del 7 de noviembre de 1845, que organiza el funcionamiento del Tribunal Consular, proyectado ya en 1830 pero que en la práctica no se había cumplido. Por lo tanto, este es un período en el cual la legislación es mucho más precisa, lo que posibilita su fiel cumplimiento, lo cual conlleva a un mejor ordenamiento, que se ve reflejado en los distintos aspectos que hacen a su funcionamiento.

Por último, es preciso señalar que con posterioridad a 1870, el Juzgado de Comercio pierde las características que tenía hasta ese momento, ya que el Tribunal deja de ser elegido por el gremio. De ahora en más un Juez en lo Civil, designado por el Poder Ejecutivo, atendería los asuntos comerciales de acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1873.

APENDICE

Nómina de los Jueces y Asesores del Juzgado de Comercio entre 1830 y 1870

Advertencia: No se han incluido en el listado los años en los cuales no se han encontrado actas de elecciones de autoridades.

Jueces

- 1834 — Juan de Dios Saez
- 1835 — Manuel Tablas
- 1836 — Manuel Tablas
- 1837 — Ignacio Bombal
- 1838 — Ignacio Bombal
- 1839 — Matías Godoy
- 1842 — Francisco Calderón de la Barca
- 1843 — Manuel Olascoaga
- 1844 — Manuel Olascoaga
- 1845 — José Benito Rodríguez
- 1846 — Domingo Bombal
- 1849 — Julián Averastain
- 1850 — Nicolás Soto
- 1851 — Manuel de Olascoaga
- 1852 — Adriano Gomez
- 1853 — Nicolás Sotomayor
- 1854 — Manuel de Olascoaga
- 1855 — Santos Funes
- 1856 — Juan de la Rosa Correa
- 1857 — José Fernández Blanco
- 1858 — Melitón Arroyo
- 1859 — Francisco E. Calle
- 1860 — Melitón Arroyo
- 1861 — José M. Bombal
- 1862 — Victorino Yera
- 1863 — José M. Videla Correas
- 1864 — Francisco Bustos
- 1865 — Federico Palacio
- 1866 — Fabián Correas
- 1867 — José M. Videla
- 1869 — Francisco Bustos
- 1870 — Joaquín Ortiz

Asesores

- 1839 — Pedro J. Pelliza
- 1841 — Celedonio Roig de la Torre
- 1847 — Franklin Villanueva
- 1848 — Franklin Villanueva
- 1849 — Franklin Villanueva
- 1850 — Modesto Lima
- 1860 — Amador Tablas
- 1864 — José A. Estrella
Manuel García
José A. Estrella
- 1866 — Pedro I. Anzorena
- 1867 — José A. Estrella
- 1868 — Manuel A. Sáez
Pedro I. Anzorena
- 1869 — Federico Corvalán
León Correas
- 1870 — Ezequiel Tabanera

Nómina de los Comerciantes matriculados en el Tribunal de Comercio

Año 1865

Joaquín Ortiz
Mauricio Villanueva
Laureano Galigniana
José Inocencio Céspedes
José Rudecindo Ponce
Manuel José Rosas
Fabián Correa
José María Videla
Carlos Videla
Francisco Videla
Arcadio Calderón
José Touza Rodríguez
Domingo Bombal
Federico Palacio
Francisco Bustos

Año 1867

Francisco Bustos
Joaquín Ortiz
Villanueva y Galigniana
José Inocencio Céspedes
José Rudecindo Ponce
Manuel José Rosas
Fabián Correa
José María Videla
Videla y Hermanos
Arcadio Calderón
José Touza Rodríguez
Domingo Bombal
Federico Palacio y Domingo Bombal
Fernando Raffo
Fermín Correa
Francisco Capmani
Pascual Merlino
Fernando Bourguet
Carrié y Ferrer
Melitón Arroyo
Ermójenes Pontis
Daniel González y Cía
Angel Ceretti y Cía
Vital Puebla y Cía
Agustín Moreno
Vicente Maure

Año 1869

Francisco Bustos
Joaquín Ortiz
Mauricio Villanueva
Laureano Galigniana
José Inocencio Céspedes
José Rudecindo Ponce
Manuel José Rosas
Fabián Correa
José María Videla
Domingo Bombal
Fernando Raffo
Fermín Correa

Pascual Merlino
Fernando Bourguet
Melitón Arroyo
Daniel González
Vital Puebla
Vicente Maure
Agustín Moreno
Benjamín Villalobos
Javier Videla
José Dolores Correa
Santiago Frugoni
Pedro Frugoni
Angel Ceretti
Tiburcio Benegas
Arcadio Calderón